

LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E . -



GRUPO
PARLAMENTARIO
LXIII LEGISLATURA
CHIHUAHUA 2010-2013

Los suscritos, diputadas y diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción II; y 68 fracción I de la Constitución Local, así como los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos a esta Soberanía a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto por el que se expide la LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y esforzarse por ellos."

Artículo 1° de la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Un "defensor o defensora de derechos humanos" es aquella persona que lleva a cabo cualquier labor o acción tendente al reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto o algunos de éstos, en específico, ya sean los derechos civiles, políticos, sociales, económicos o culturales. El término abarca a las personas que trabajan directamente con solicitantes de asilo, refugiados y víctimas de la trata de

personas, así como a los individuos que apoyan o intervienen en labores de ayuda humanitaria y a quienes promueven la libertad de expresión, el acceso a la información y la transparencia.

Con la aprobación, en 1998, de la ***Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos***, se reconoció, en el ámbito internacional, la importancia y legitimidad del trabajo de las personas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, así como su aportación fundamental en la construcción de instituciones democráticas y respetuosas del Estado de derecho.

Diversos artículos de la Declaración contienen disposiciones específicas para la protección de los defensores de derechos humanos, en particular, velan por las prerrogativas a:

- Procurar la protección y realización de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.
- Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros.
- Reunirse o manifestarse pacíficamente.
- Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.
- Desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a promover su aceptación.



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013



GRUPO
PARLAMENTARIO
LXIII LEGISLATURA
CHIHUAHUA 2010-2013

- › Presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos.
- › Denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y que se examinen esas denuncias.
- › Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos.
- › Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
- › Ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.
- › Obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos.

Además, en la Declaración se establece la obligación de los Estados de colaborar con el trabajo de defensores y de realizar acciones, de cualquier carácter, ya sean legislativas, administrativas o judiciales, necesarias para evitar que agentes públicos y/o los particulares impidan, restrinjan o vulneren el derecho de los defensores de proteger las prerrogativas más esenciales de otras personas.

El marco de protección internacional establecido en la Declaración destaca, también, la obligación del Estado de prevenir, procurar, investigar, sancionar y reparar el daño que se cometa en perjuicio de los defensores de derechos humanos.

Respecto de la situación de los defensores en México, en marzo de 2010, el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas** evaluó el trabajo de México respecto del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y se pronunció con gran preocupación sobre el acoso y falta de protección a los defensores de los derechos humanos en el país.

En ese sentido, dirigió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano, relativas a su quinto informe periódico ante ese órgano: El Estado parte debe garantizar a los periodistas y los defensores de los derechos humanos el derecho a la libertad de expresión en la realización de sus actividades. Además debe:

- a) Tomar medidas inmediatas para proporcionar protección eficaz a los periodistas y los defensores de los derechos humanos, cuyas vidas y seguridad corren peligro a causa de sus actividades profesionales, en particular mediante la aprobación oportuna del proyecto de ley sobre los delitos cometidos contra la libertad de expresión ejercida a través de la práctica del periodismo;
- b) Velar por la investigación inmediata, efectiva e imparcial de las amenazas, ataques violentos y asesinatos de periodistas y defensores de los derechos humanos y, cuando proceda, enjuiciar a los autores de tales actos;



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013



GRUPO
PARLAMENTARIO
LXIII LEGISLATURA
CHIHUAHUA 2010-2013

c) Proporcionar al Comité información detallada sobre todos los procesos penales relativos a amenazas, ataques violentos y asesinatos de periodistas y defensores de los derechos humanos en el Estado parte en su próximo informe periódico, y

d) Tomar medidas para despenalizar la difamación en todos los estados.

Tras el **Examen Periódico Universal de la ONU** en febrero de 2009, se realizaron al Estado Mexicano noventa y un recomendaciones. Entre las ochenta y tres que el propio Estado mexicano aceptó, se encuentran las siguientes:

- Reconocer públicamente el importante papel de los defensores de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales en la protección de los derechos humanos en México.
- Investigar los casos de ataques, violencia y amenazas contra defensores de los derechos humanos, con el fin de llevar a los culpables a la justicia y redoblar los esfuerzos para garantizar que la investigación de los ataques a las voces de la libertad de expresión.
- Garantizar que los crímenes de violaciones contra defensores de derechos humanos, periodistas y abogados sean efectivamente investigados y sancionados; que los responsables sean castigados, que las denuncias de amenazas, acoso e intimidación a los defensores de derechos humanos, periodistas y abogados reciban una pronta respuesta y se tomen las medidas adecuadas para su seguridad.

- Aumentar la eficacia de las "*medidas cautelares*" para proteger a los defensores de los derechos humanos, en particular mediante la adopción de medidas eficaces y amplias estrategias de prevención, a nivel central y local, para prevenir atentados y proteger la vida e integridad física de los defensores de los derechos humanos y periodistas y garantizar que esos programas estén respaldados por un firme compromiso político y con recursos suficientes.

A más de trece años de aprobada la **Declaración** y no obstante las observaciones formuladas a México respecto de la condición de nuestros defensores por la propia Comisión Nacional y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales, la situación de las violaciones cometidas en perjuicio de defensores es cada vez más preocupante.

Más allá de la obligación general de proteger a las y los defensores de derechos humanos, asumida mediante la ratificación de tratados internacionales, diversos órganos internacionales han dirigido recomendaciones al Estado mexicano sobre la situación de las y los defensores, tras haber llevado a cabo análisis o visitas al país.

La Oficina en México del **Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** analizó 128 casos de ataques y presuntos actos de agresión contra defensoras y defensores mexicanos ocurridos entre el 2006 y agosto de 2009, en la que documentaron 10 homicidios y 26 procesos penales emprendidos en contra de 32 defensores y defensoras presuntamente iniciados como represalia por su labor. En dicho informe la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos pudo constatar que la impunidad rige en más del 98% de los casos. La **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por su parte, mediante su Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, ha identificado que las y los defensores en México enfrentan "*violaciones*



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013

sistemáticas" que incluyen *"homicidios, amenazas, secuestro, tortura y detenciones arbitrarias"*



GRUPO
PARLAMENTARIO
LXIII LEGISLATURA
CHIHUAHUA 2010 - 2013

Ante los riesgos mencionados, los defensores recurren al sistema de organismos públicos de derechos humanos solicitando medidas cautelares. Sin embargo, existe una grave falta de cumplimiento de las mismas. En el periodo entre 2005 y septiembre de 2010 la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)** solicitó medidas cautelares en 84 casos de periodistas y defensores de derechos humanos y ha podido constatar que no todas fueron aceptadas, y de las aceptadas no todas fueron cumplidas.

El **Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos**, un reconocido proyecto internacional de la **Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)** y la **Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)**, en un informe publicado en 2009 tras una misión al país, concluyó que México es *"un país donde las personas involucradas en la protesta social a nombre de la defensa de sus derechos humanos, de la defensa de los recursos nacionales, de su cultura o de la ecología se hallan expuestas a la represión"* y notó la impunidad que rige *"con relación a las amenazas y los hostigamientos de que son blanco, circunstancias por las cuales se ven obligados a recurrir a la vía internacional"*. **Amnistía Internacional** abunda en su **Informe sobre la situación de riesgo a las y los defensores mexicanos**, publicado en enero de 2010, que *"México es un país peligroso para defender los derechos humanos"*.

En el marco del **Examen Periódico Universal (EPU)** en 2009 diversos Estados parte del **Consejo de Derechos Humanos de la ONU** señalaron la necesidad que el Estado mexicano tomara medidas para proteger a las y los defensores, recomendando entre otros que *"investigara los casos de agresiones contra"*

periodistas y defensores de los derechos humanos”, “arbitrara medidas estructurales para combatir sistemáticamente la violencia y la violación de los derechos fundamentales que sufrían” y “mejorara la eficacia de las medidas cautelares” para proteger a los defensores de los derechos humanos e investigara las denuncias de asesinatos, amenazas, agresiones y actos de violencia contra defensores de los derechos humanos, a fin de someter a la justicia a los autores”.

Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (CNDH) ha constatado a partir del análisis de los casos presentados en el marco del **Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos**, que con relación a las y los defensores, “es evidente que la omisión del Estado mexicano respecto de su obligación de garantizar la seguridad pública, humana y legalidad, así como de efectuar una investigación efectiva y completa de los ataques contra las y los defensores, genera impunidad, y con ello la repetición crónica de las agresiones”. Por otra parte, las y los defensores y organizaciones no gubernamentales que tienen medidas cautelares o provisionales, comúnmente encuentran que las autoridades, sobre todo locales, no implementan tales medidas de manera eficaz, una situación grave tanto por la urgencia de proteger a estos grupos y personas como por el número inédito de defensores que se han visto obligados a obtener medidas de protección: en este momento, por ejemplo, más de 100 defensores tienen medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual de por sí es un indicio de un serio problema en la protección de defensores a nivel nacional.

Gran parte de lo anterior tiene que ver con la falta de un marco normativo o un mecanismo para coordinar la implementación de medidas de protección para los defensores de los derechos humanos. En la actualidad, la implementación de dichas medidas se ha concentrado en la **Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal**, la



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013



GRUPO
PARLAMENTARIO
LXIII LEGISLATURA
CHIHUAHUA 2010-2013

cual muchas veces procura cumplir un rol de mediadora frente a los gobiernos de las entidades federativas y otras instancias del gobierno federal en materia de implementación de medidas. Sin embargo, constantemente se enfrenta al problema de la ausencia de un marco que defina el procedimiento, así como los recursos presupuestales requeridos para la implementación, e informa que por no contar con competencia sobre las autoridades estatales ni tampoco para ordenar a las procuradurías que lleven a cabo acciones necesarias para investigar el caso, sus acciones se ven necesariamente limitadas.

Por lo anterior, se puede concluir que las agresiones contra defensores y defensoras de derechos humanos tienen efectos multiplicadores que impactan gravemente a las víctimas, desalientan la denuncia, incrementan la impunidad y alientan de manera perversa la reproducción de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos. La falta de atención y respuesta a las denuncias efectuadas por defensores víctimas de amenazas y agresiones, y la falta de implementación efectiva y un seguimiento adecuado de las medidas de protección planteadas por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos requiere urgentemente de la instrumentación de un mecanismo legal para garantizar la prevención, protección, investigación y sanción de las agresiones cometidas en contra de los defensores de derechos humanos.

Es por ello que presentamos la **Iniciativa de Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Chihuahua**, misma que constará de 68 artículos, divididos en 10 Capítulos que a continuación se describen:

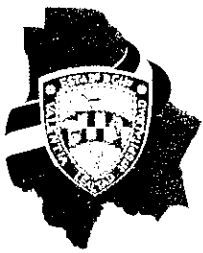
Capítulo Primero.- *Disposiciones generales*, capítulo en donde se establece el objeto del ordenamiento, los sujetos beneficiados del mismo y las obligaciones generales de las autoridades correspondientes.

Capítulo Segundo.- *De los principios rectores*, capítulo en donde se establecen los principios rectores de la protección que se brindará a los defensores de los derechos humanos en el Estado.

Capítulo Tercero.- *De los derechos y obligaciones de los defensores de los derechos humanos*, en donde se establecen, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales los derechos y las obligaciones de los defensores de los derechos humanos.

Capítulo Cuarto.- *De Consejo Estatal de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos*, donde se crea y regula dicho Consejo, como órgano consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el propósito de promover la participación social mediante la deliberación, concertación y recomendación de acciones tendientes a coordinar las estrategias de defensa y protección de los defensores de los derechos humanos, así como de promover el desarrollo de su actividad.

Capítulo Quinto.- *De las medidas preventivas y de protección*, se instituyen las medidas que se adoptarán, según el nivel de riesgo identificado, para la protección y defensa de los defensores de los derechos humanos; así mismo, se identifica a la autoridad encargada para otorgarlas.



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013

Capítulo Sexto.- De la evaluación del riesgo, capítulo donde se establecen los criterios a seguir por la autoridad, al evaluar el riesgo en que se encuentren los defensores de los derechos humanos que soliciten la protección correspondiente.



GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL
LXIII LEGISLATURA
DE CHIHUAHUA 2010-2013

Capítulo Séptimo.- De la implementación de las medidas preventivas y de protección, en el presente capítulo se establece el procedimiento a seguir, por el defensor de los derechos humanos para hacerse acreedor a las medidas preventivas y de protección que hace alusión esta Ley.

Capítulo Octavo.- De la revisión, modificación, suspensión y término de las medidas de protección, se establece el vencimiento de las medidas de protección, así como las causales para su revisión, modificación, suspensión y renovación.

Capítulo Noveno.- De las responsabilidades y sanciones, se establecen las responsabilidades y sanciones a las que se harán acreedores los individuos que incumplan las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El objetivo principal de esta iniciativa es facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos y periodistas realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo así la impunidad.

Por los argumentos antes vertidos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, y tienen por objeto adoptar medidas para proteger y defender a las personas cuyos derechos estén amenazados como consecuencia de sus actividades de promoción o protección de los derechos humanos; así como la promoción de la actividad que éstas realizan.

Los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2.- Con respecto a esta Ley, se consideran defensores de derechos humanos en el Estado de Chihuahua a:

CAPITULO VIII
DE LA REVISIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y TÉRMINO DE LAS
MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 29.- Las medidas implementadas serán revisadas por la Fiscalía General del Estado , un mes antes de su vencimiento, con el fin de determinar su continuidad, suspensión, retiro o refuerzo. Para ello, se tomará en cuenta la revaluación de los estudios de nivel de riesgo.

La Fiscalía General del Estado, de manera excepcional, cuando lo considere necesario podrá revisar la utilidad de la medida implementada, para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 30.- El término de las medidas de protección a que se refiere esta Ley será de hasta 1 año, mismo que será prorrogable si así lo determina la Fiscalía General del Estado, de acuerdo con los criterios señalados en el capítulo anterior.

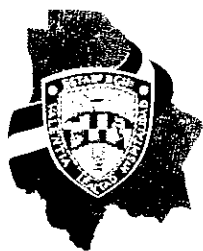
Artículo 31.- La Fiscalía General del Estado, podrá suspender las medidas de protección otorgadas en los siguientes casos:

I. Cuando el defensor de los derechos humanos o periodista, haga uso indebido de las medidas de protección asignadas;

II. Cuando el defensor o periodista de los derechos humanos salga de la zona de riesgo, por un lapso superior a tres meses;

III. Cuando el defensor de los derechos humanos o periodista, así lo solicite; y

IV. Cuando la Fiscalía General del Estado, motive tal suspensión.



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013

La permanencia de las medidas preventivas y de protección estará condicionada a que continúe la amenaza, la situación de vulnerabilidad o los efectos de la violación.



Artículo 27.- El Estado deberá garantizar la capacitación de los agentes públicos encargados de la protección de las personas defensores de derechos humanos y periodistas amenazados, así como los medios o el equipamiento necesario para realizar dicha tarea.

Artículo 28.- De manera conjunta, con la implementación de las medidas de protección previstas en esta Ley, el Estado y los Municipios deberán:

I. Agilizar el acceso mutuo a sistemas de inteligencia de los diferentes entes públicos con competencia para el mantenimiento de la seguridad pública en el área de actuación del defensor de derechos humanos y periodistas protegido por esta Ley;

II. Reforzar la seguridad pública;

III. Dotar de los servicios públicos necesarios para la disminución del riesgo a que están sujetos los defensores de derechos humanos y periodistas; y

IV. Enfrentar las causas estructurales por las que el defensor de derechos humanos o periodistas sufren violaciones, mediante acciones integradas y coordinadas con los órganos y entidades pertinentes, incluyendo a las autoridades federales que resulten competentes.

Artículo 23.- La Fiscalía General del Estado, realizará el estudio de nivel de riesgo al solicitante, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha que recibió la solicitud.

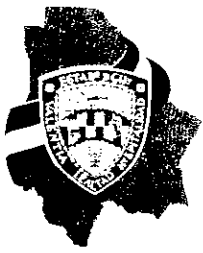
Así mismo, establecerá las medidas de protección que considere pertinentes para cada caso concreto, y determinará la duración de las mismas.

Artículo 24.- Las resoluciones emitidas por la Fiscalía General del Estado serán consignadas en un acta, misma que señalará las medidas de protección establecidas, su duración y las causas de terminación y las consecuencias del uso indebido de las mismas.

CAPITULO VII DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN

Artículo 25.- Para hacerse acreedor a las medidas de prevención y protección, de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas deberá realizar una solicitud de protección a la Fiscalía General del Estado, dicha solicitud podrá ser formulada por el defensor de derechos humanos y periodista, o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la violación de derechos o del estado de vulnerabilidad en el que se encuentra estas personas.

Artículo 26.- La solicitud anterior deberá ser acompañada de documentos o informaciones que demuestren su calidad de defensor de derechos humanos o periodistas, con una descripción de la amenaza o de la violación del derecho. La violación podrá ser probada por medio de declaraciones, documentos o cualquier otra forma de prueba admitida legalmente.



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013

a. Debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico.



b. Debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas.

GRUPO
PARLAMENTARIO
LXIII LEGISLATURA
CHIHUAHUA 2010-2013

c. Debe ser presente, esto es, no pasado ni eventual.

d. Debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el defensor de los derechos humanos y periodistas, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor.

e. Debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable.

f. Debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso.

g. Debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no debe ser soportado por la generalidad de los individuos.

h. Debe ser desproporcionado, frente a los beneficios de protección que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

III. Identificación de Zona de Riesgo. La situación de riesgo deberá presentarse dentro del territorio estatal y la zona de riesgo debe ser identificada y delimitada en cada caso concreto.

Ley, con el fin de comunicar una situación de emergencia y dar cuenta de su situación de seguridad.

e) Apoyo y asistencia social, médica, psicológica y jurídica.

Artículo 21.- Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Fiscalía General, a la que corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquéllas se hagan efectivas.

La Fiscalía General del Estado será la encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y protección, así como la prevención pública regulados por este ordenamiento, incluyendo la ejecución de los acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular de la Fiscalía General del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

Artículo 22.- Son criterios para la evaluación del nivel de riesgo, los siguientes:

I. Origen de la amenaza y relación causal. La amenaza debe estar originada en la violencia armada organizada y, en razón, o como consecuencia del ejercicio directo de las funciones, cargo o actividad del defensor de los derechos humanos y periodista.

II. Circunstancias del riesgo. El riesgo al que está sometido el defensor de los derechos humanos y periodistas debe cumplir con las siguientes características:



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013



a) Capacitación sobre medidas de autoprotección: es la instrucción que se imparte a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, con el propósito de darles a conocer las formas adecuadas para minimizar las vulnerabilidades a que se expone una persona en un momento determinado.

GRUPO
PARLAMENTARIO
LXIII LEGISLATURA
CHIHUAHUA 2010-2013

b) Rondines policiales: son actividades desarrolladas por la Policía a pie o en automotores, de forma periódica y preventiva.

II. Medidas de Protección.

a) Medios de Movilización. Estos pueden consistir en el suministro de los medios económicos para transporte, dentro o fuera del Estado o del país, mientras las personas defensoras de derechos humanos y periodistas se hallen imposibilitadas o de obtenerlos por sus propios medios, y cuando su nivel de riesgo sea extraordinario o extremo.

b) Apoyo de Reubicación Temporal o Definitivo. El alojamiento temporal o definitivo de las personas defensoras y periodistas en lugares reservados o centros de protección ante la necesidad apremiante de salir de la zona de riesgo y asentarse en un lugar diferente.

c) Esquemas de Protección. Son los recursos físicos y humanos otorgados a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, para su protección.

d) Medios de Comunicación. Son los equipos de comunicación entregados como elementos para la protección, con el objeto de permitir acceso a la comunicación oportuna y efectiva de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas con los organismos del Estado que participan en la aplicación de esta

IX. Ayudar, según proceda, al Gobierno del Estado en el tema de la protección y capacitación a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas.

X. Incitar a las autoridades competentes para que tomen las medidas judiciales y administrativas necesarias para la protección de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas.

XI. Cooperar con la Fiscalía General del Estado en la vigilancia de la implementación de las medidas de protección asignadas a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas.

XII. Expedir el manual de operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

Artículo 19.- Las opiniones y observaciones emitidas por el Consejo carecen de carácter vinculatorio. Cuando la Fiscalía General del Estado deba resolver un asunto sobre el cual el órgano mencionado hubiese emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicho criterio.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE PROTECCIÓN

Artículo 20.- Para la protección y defensa de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, las medidas que se adoptarán, según el nivel de riesgo identificado, serán las siguientes:

I. Medidas Preventivas. Se recomiendan en general a todas las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas y son:



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013

humanos y protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;



III. Formular e implementar un código de conducta para las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas;

IV. Organizar, al menos una vez al año, un encuentro estatal de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas; preparar y presentar al Gobierno del Estado un informe sobre las condiciones de trabajo de las personas defensoras y periodistas.

V. Establecer mecanismos de enlace y colaboración con las personas físicas o morales de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas estatales, nacionales e internacionales;

VI. Proponer a la Fiscalía General del Estado las medidas de protección procedentes para las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas o su actividad, así como dar seguimiento y evaluación de las mismas hasta su cumplimiento cuando exista cualquier riesgo.

VII. Sugerir a la Fiscalía General del Estado la ampliación o reducción de las medidas de protección.

VIII. Dar seguimiento a las quejas y denuncias que presenten las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contra de instituciones o personas, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos que sufran en el desempeño de su actividad.

Artículo 15.- Los miembros de la comisión deberán ser personas de reconocida solvencia moral, adecuada formación, idóneas y que hayan manifestado su preocupación por los principios que inspiran esta Ley.

El número de representantes podrá ser ampliado, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el manual de operación del Consejo; en todo caso se procurará una representación proporcional y equitativa de todos los sectores interesados y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses del Estado.

Artículo 16.- El Consejo podrá solicitar la participación, a nivel de asesoría y bajo las modalidades que el mismo determine, de personas físicas, representantes de personas morales, servidores públicos y expertos nacionales y/o extranjeros, cuyo conocimiento y experiencia acreditados garanticen una alta calidad en la consultoría requerida, mismos que tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 17.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses o en sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario. Los acuerdos se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 18.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar las estrategias de promoción, prevención, defensa y protección de la actividad que realizan las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas;

II. Formular e implementar estrategias de difusión, capacitación y sensibilización de servidores públicos estatales o municipales, en materia de respeto a los derechos



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013

Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus objetivos y desempeño de funciones, el Consejo estará constituido de la siguiente forma:



I. "El Presidente", que será el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. "El Secretario", que será el Secretario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual tendrá derecho a voz, pero no a voto.

III. Tres académicos universitarios de reconocido prestigio, expertos en derechos humanos, designados por el H. Congreso del Estado, a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

IV. Dos representantes de los organismos no gubernamentales, uno de las personas defensoras de los derechos humanos en el Estado con reconocida experiencia en las tareas en la defensa de los derechos humanos y otro, del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, designados por el H. Congreso del Estado, a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 13.- El Consejo, estará adscrito a la Comisión de Estatal de los Derechos Humanos. El cargo de miembro del Consejo es de carácter honorífico y no recibirán emolumento o contraprestación alguna.

Artículo 14.- El Consejo tomará sus decisiones de manera colegiada y será coordinado por su Presidente.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a guardar confidencia de los asuntos que se presenten a su conocimiento.

VIII. Practicar siempre, y hacer que otros practiquen, el entendimiento universal de los derechos humanos y sus principios.

XIII. Acatar las recomendaciones formuladas por los organismos de seguridad del Estado, la Fiscalía General del Estado y el Consejo de Protección de los Defensores de Derechos Humanos del Estado.

IX. Colaborar con los organismos de investigación, de control y de seguridad del Estado, así como también con la Fiscalía General del Estado, en el esclarecimiento de los hechos que motiven sus amenazas.

X. Colaborar con la Fiscalía General del Estado, para la realización del estudio del nivel de riesgo.

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 11.- Con el propósito de promover la participación social mediante la deliberación, concertación y recomendación de acciones tendientes a coordinar las estrategias de defensa y protección de los defensores de los derechos humanos, así como de promover el desarrollo de su actividad, se crea el Consejo Estatal de Protección de los Defensores de los Derechos Humanos, como órgano consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de carácter honorífico, incluyente y representativo de los intereses sociales en la materia.



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013

XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.



Artículo 10.- Las obligaciones de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas son las siguientes:

GRUPO
PARLAMENTARIO
LXIII LEGISLATURA
CHIHUAHUA 2010-2013

Abogar por derechos humanos para todos.

II. Respetar los derechos de los demás y las leyes vigentes en el Estado mientras desempeñan sus propias actividades.

III. Ser cuidadosos al recopilar y difundir información relacionada con la seguridad nacional, la soberanía y la indivisibilidad; la armonía social y religiosa y la unidad.

IV. Tener siempre en cuenta la sensibilidad y confidencialidad de las víctimas y ofendidos al llevar a cabo su trabajo.

V. Priorizar, por encima de su trabajo de recopilar información, que no se ponga en peligro ninguna vida y auxiliar a los individuos que pudieran ser víctimas, heridos o corran riesgo.

VI. Llevar a cabo sus acciones o hacer que otros lleven a cabo sus acciones sin obstaculizar la investigación de los organismos estatales para determinar la culpabilidad de un crimen.

VII. Apoyar totalmente a otros defensores y periodistas que pudieran correr riesgos debido a problemas de seguridad o por otros motivos.

V. Dar y recibir ayuda legal o de otro tipo para la protección de los derechos humanos. Así como, presentar denuncias o quejas de violaciones a derechos humanos.

VI. Recibir ayuda de organismos estatales y municipales para acceder a los lugares donde o bien se hayan violado derechos humanos, o haya muchas posibilidades de que se vayan a violar.

VII. Recibir apoyo de los organismos estatales y municipales de seguridad pública mientras estén recopilando información en lugares que supongan un inminente riesgo para ellos, de acuerdo con la opinión que emita al respecto la Fiscalía General del Estado.

VIII. Organizar programas de promoción y protección de derechos humanos, tanto a título individual como en coordinación con autoridades gubernamentales u organizaciones y asociaciones no gubernamentales.

IX. A plantear a los órganos, organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, así como a señalar cualquier aspecto de su trabajo que dificulte o impida la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

X. Recibir las medidas de protección establecidas por la Fiscalía General.

XI. Allegar información sobre su situación particular, en cualquier momento a la Fiscalía General Estado.



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013

humanos y periodistas, serán complementarias con aquellas adoptadas por los municipios.



IX. Enfoque diferencial. Se desarrollarán medidas de protección acordes con la situación particular de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas que requieran dicho tratamiento en la implementación de las mismas.

GRUPO
PARLAMENTARIO
LXIII LEGISLATURA
CHIHUAHUA 2010-2013

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 9.- Las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I. Proteger y promover la protección y realización de los derechos humanos, tanto de forma individual como organizada.

II. Reunirse y participar en actividades pacíficas para luchar contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

III. Establecer, gestionar o participar en cualquier organización o asociación, respetando la legislación vigente, y con el fin de proteger y promocionar los derechos humanos.

IV. Recibir, enviar y difundir información relacionada con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

III. Temporalidad. Las medidas de protección serán de carácter temporal. Se ejecutarán mientras subsistan los factores de riesgo y amenaza en contra de las personas defensoras y periodistas y estarán sujetas a revisión por lo menos una vez al año o de acuerdo con la naturaleza y la temporalidad de la medida, basados en nuevos elementos o consideraciones de riesgo que se puedan presentar; el procedimiento será desarrollado por parte de los funcionarios designados por la Fiscalía General del Estado, encargados de realizar los estudios de nivel de riesgo, conforme a la normatividad que define el campo de acción y población objeto de estudio y protección.

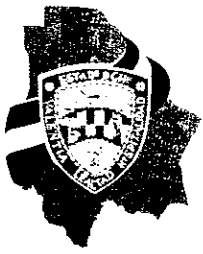
IV. Causalidad. Toda medida de protección estará fundamentada en la conexidad directa entre los factores de riesgo y amenaza en contra las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas y la calidad o cargo que ostentan.

V. Exclusividad. Las medidas de protección estarán destinadas exclusivamente a los beneficiarios de esta Ley.

VI. Proporcionalidad. Las medidas otorgadas en el servicio de protección a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, corresponderán a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acuerdo al riesgo particular de cada beneficiario.

VII. Oportunidad. Las medidas y procedimientos de protección se prestarán de manera oportuna a las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas.

VIII. Complementariedad. Sin perjuicio de los Programas de Protección definidos en otras normas, las medidas otorgadas a las personas defensoras de los derechos



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013



II. Medidas preventivas y de protección.- Son las acciones y medidas de seguridad que determina la Fiscalía General del Estado, con el propósito de prevenir y proteger los riesgos frente a la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

III.- Periodistas.- Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

GRUPO
PARLAMENTARIO
LXIII LEGISLATURA
CHIHUAHUA 2010-2013

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 8.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. Consentimiento. La aceptación de medidas de protección, será una decisión expresa, libre y voluntaria por parte de las personas defensoras y periodistas.

II. Confidencialidad. Toda actuación e información relativa a la protección de las personas defensoras de los derechos humanos y Periodistas, tendrá carácter de reservada, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva.



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013



GRUPO
PARLAMENTARIO
LXIII LEGISLATURA
CHIHUAHUA 2010-2013

I. La persona física nacional o extranjera, que actúe aisladamente o como parte integrante de un grupo, organización o movimiento social para la promoción de o la defensa de los derechos humanos; y

II. La persona moral, grupo, organización o movimiento social nacional o extranjero, que actúe o tenga como finalidad la promoción de o la defensa de los derechos humanos.

Artículo 3.- La violación o amenaza a **una persona defensora de derechos humanos y periodistas** se caracterizara por toda o cualquier conducta amenazante que tenga como objetivo impedir la continuidad de sus actividades personales o institucionales y que se manifieste, aunque sea indirectamente, en su persona, sus familiares, amigos o integrantes; en especial por la práctica de actos que:

I. Atenten contra su integridad física, intelectual, moral o económica y en contra de su libertad cultural o de sus creencias, y

II. Tengan carácter discriminatorio de cualquier tipo.

Artículo 4.- Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia serán responsables de respetar y garantizar la seguridad y el pleno ejercicio de las actividades de las **personas defensoras de los derechos humanos y periodistas**, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Federal, en la Constitución Estatal, atendiendo a los principios rectores a que se refiere el capítulo siguiente, y para este efecto se tomarán las medidas legislativas y administrativas que esta Ley indica.

Así mismo, para los efectos de garantizar y promover los derechos **de las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas** contenidos en la presente ley, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a fin de impulsar una cultura **de su** protección.

Artículo 5.- El poder Ejecutivo promoverá la adopción de un programa estatal para la atención de las **personas defensoras de los derechos humanos y periodistas**, en el que se involucre la participación de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento **de sus condiciones sociales**.

Artículo 6.- Las medidas de protección previstas en esta Ley se podrán comprender o ser extendidas al cónyuge, compañero, ascendientes, descendientes y dependientes que convivan con las **personas defensoras de derechos humanos y periodistas**.

La protección concedida por esta Ley y las medidas adoptadas, se basarán en la consideración de la gravedad de la coacción o de la amenaza, además de la dificultad de prevenirlas o reprimirlas por medio de mecanismos convencionales de seguridad pública.

Artículo 7.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Consejo.- el Consejo Estatal de Protección de las personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.



LXIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2010 - 2013

Artículo 32.- El defensor de derechos humanos o periodista, dejará de gozar de las medidas preventivas y de protección:



- I. Por vencimiento del periodo de protección o prórroga;
- II. Por cambio de sus actividades que incidan directamente en su nivel de riesgo;
- III. Por decisión personal, expresamente formalizada;

IV. Forzosamente, por incumplimiento de las normas o uso indebido de las medidas asignadas;

V. Por el resultado negativo de la reevaluación del nivel de riesgo, realizado al término del periodo por el cual fue adoptada la medida de protección respectiva.

CAPÍTULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 33.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten en otros ámbitos de derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de junio del año dos mil trece.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. HECTOR RAFAEL ORTIZ ORPINEL

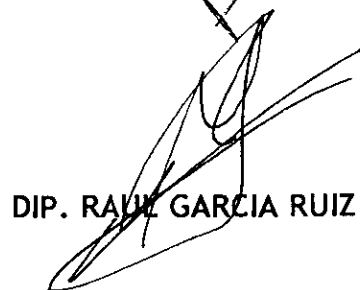


DIP. INES AURORA MARTÍNEZ BERNAL



DIP. PATRICIA FLORES GONZALEZ

DIP. ALEJANDRO PEREZ CUELLAR



DIP. RAUL GARCIA RUIZ



DIP. JORGE LUIS ISSA GONZALEZ